



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

59

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 25 ENE. 2024

REF: Ejecutivo N° 2019 - 1373 - 00

Como quiera que el (la) abogado (a) nombrado (a) no tomo posesión del cargo para que fue elegido (fl 750 c2), el Despacho lo releva y en su lugar, se designa a él (la) a abogado(a) MARIA ESPERANZA ALMANZA identificada con CC N° 41 724 370 y T.P N° 56.836 del C.S. de la J., a quien se le puede notificar al correo electrónico Secretariajustinico@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correo electrónico y/o telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

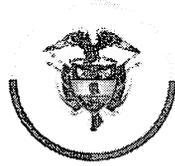
Juez

(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 007
del 12 6 ENE. 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

44

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 25 ENE. 2024

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
No. 110014003005-2019 - 1373 -00

Ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacerlas solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97: "...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales."

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: "...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas".

No obstante, lo anterior y conforme a los hechos expuestos se le informa que para el presente proceso no hay dineros consignado conforme al informe de títulos rendido por secretaria con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE DEL CARDONA MARTINEZ

Juez

G.C.B.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia Anterior es Notificada por anotación en	
Estado No. _____	007
Hoy: _____	26 ENE. 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~_____~~ 25 ENE. 2024

REF: EJECUTIVO Rad No. 2021 - 00725 - 00

En atención a que obra a consecutivos 19 c.1 del expediente digital cesión del crédito que Scotiabank Colpatría S.A., le hizo a favor Serlefin S.A.S. el despacho dispone reconocer a Serlefin S.A.S. como cesionario del crédito de la ejecutante.

Ratificar el poder conferido al Dr. Facundo Pineda Marín, como apoderado de la sociedad cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada.

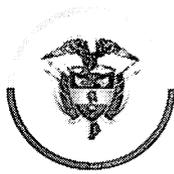
NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 007
del 25 ENE. 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

25 ENE. 2024

Ref: Verbal Cancelación de Hipoteca
Rad. No. 110014003-005-2023 – 01072 -00

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, las señoras Judith León Castro, María Pilar Ortiz León, presentaron demanda verbal en contra de los herederos indeterminados del señor Jaime Jaramillo Gutierrez (Q.E.P.D), con el propósito de que declare mediante sentencia definitiva la prescripción extintiva de la obligación de la hipoteca abierta de primer grado constituida por el señor HERNANDO PRADA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.097.431 de Bogotá a favor de JAIME JARAMILLO GUTIERREZ JAIME (Q.E.P.D) identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 2.893.060 de Bogotá, por la suma de Doce Millones de Pesos Moneda Legal (\$ 12.000.000) dentro de la escritura pública número 1666 del 18 de marzo de 1991 de la Notaría 2 de Bogotá.

Fijándose así la cuantía en dicho asunto por valor de \$12.000.000, así, y en atención a lo previsto por el art. 26 del CGP, siendo claro con ello que, es un asunto de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA 18-11068 de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día 1 de agosto de 2018, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el día 2 de noviembre del 2023 y que, además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: *“El juez rechazará la demanda cuando*

carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por Judith León Castro, María Pilar Ortiz León en contra de los herederos indeterminados del señor Jaime Jaramillo Gutiérrez (Q.E.P.D).

2. **ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), quien es el competente. Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ~~007~~
Fijado hoy **12.6 ENE. 2024** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA

Rad. No. 110014003005 2023 01129 00

ACREEDOR: GRUPO R5 LTDA

DEUDOR: MARGI TATIANA BLANCO TOVAR

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas, previstos para la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía.
3. Aporte la consulta del RUNT actualizada con la inclusión del garante actual.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01131 00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA

DEMANDADOS: GIOVANNY VARGAS VERDUGO

Revisada la demanda y visto que el (los) documento(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA y en contra de GIOVANNY VARGAS VERDUGO

1. Por la suma de **\$52.634.070,00 M/cte.**, por concepto de capital representado en **Pagaré N°16140858** aportado como base de la acción.
- 1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 19 de mayo de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la abogada LUZ ESTELA LEON BELTRAN Rep. legal de LEON ABOGADOS SAS como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Tramítese bajo el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

**JUEZ
(2)**

AR.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 25 de enero de 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD No. 110014003005 2023 01136 00

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MORENO BURGOS

DEMANDADO: TRASPORTE EXPRESO TRANS-EXPRESS SAS ahora JMO LOGISTICS SAS

De conformidad al informe secretarial que antecede, y revisado el presente asunto, acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aclare de forma exacta el valor pretendido en el escrito, de conformidad al título báculo de la obligación aportado.
2. Dirija en debida forma la demanda al juzgado de conocimiento correspondiente de conformidad a los valores pretendidos.
3. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentran los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
4. Allegue las evidencias correspondientes de la manifestación sobre la procedencia de cómo y de donde obtuvo la dirección electrónica aportada sobre el demandado, la cual se echa de menos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 25 de enero de 2023

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD No. 110014003005 2023 01138 00

DEMANDANTE: EVARISTO RAMIREZ MARTINEZ

DEMANDADOS: FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA

Teniendo en cuenta que la Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Direccione de manera correcta la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 *ibidem*.
2. Aporte el poder debidamente direccionado ante el Juzgado de conocimiento, de conformidad a las reglas del artículo 28 del estatuto procesal civil.
3. Adecue en debida forma el acápite de competencia del escrito allegado de conformidad al valor de las pretensiones en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 del CGP.
4. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentran los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 007
el 26 de enero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

**REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD No. 1100140030 05 2023 01141 00**

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS

DEMANDADOS: JUAN GABRIEL LUGO ALTUZARRA y TANIA DEL PILAR
OLAYA ZUÑIGA

Revisado el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1- Aporte el certificado de tradición y libertad sobre el inmueble objeto de la garantía mencionado en la demanda, el cual se echa de menos, de conformidad con el artículo 468 ibidem.
- 2- Aclare de forma clara y precisa el valor de las pretensiones solicitadas dentro de la demanda presentada.
- 3- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 25 de enero de 2024

REF: VERBAL-PERTENENCIA

Rad No. 11001400 05 2023 01143 00

DEMANDANTE: ARISTOBULO ARANGUREN GUNUMEN

DEMANDADOS: JULIO CESAR AUGUSTO LOZADA VARGAS e
INDETERMINADOS

Acorde con lo previsto en el artículo 90 de Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término de (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente.

1. Allegue certificado de tradición y libertad actualizado sobre el inmueble objeto de la demanda, habida cuenta que el aportado no es siquiera del año de radicación de la presente demanda.
2. Adecue el poder conferido, de acuerdo al Juzgado competente para el conocimiento del presente asunto.
3. Aporte certificado del avalúo catastral actualizado sobre el inmueble objeto de la solicitud.
4. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que aportó dirección electrónica de uno de los demandados dentro del acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD No. 110014003005 2023 01147 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADOS: SUSHI BOGOTA SAS y LUIS GABRIEL CALDERON GONZALEZ

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de SUSHI BOGOTA SAS y LUIS GABRIEL CALDERON GONZALEZ.

1. Por la suma de **\$147.554.458 M/cte.**, por concepto de capital representado en **Pagaré N°1022456** aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 17 de noviembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$9.565.017 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados sobre el valor del capital de la obligación incumplida, causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

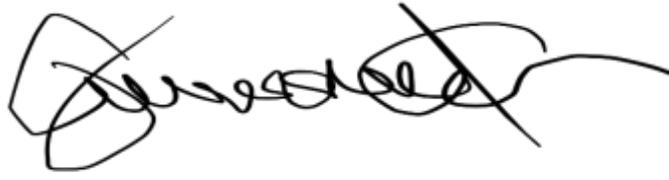
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS Rep. legal de LEON ABOGADOS SAS como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Trámite bajo el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

AR.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 25 de enero de 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD No. 110014003005 2023 01149 00

DEMANDANTE: EFRAIN CARO TORRES

DEMANDADO: FAVIAN DARIO BORDA CARO

Revisado el presente asunto, acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aclare de forma exacta el valor pretendido en el numeral 2° del escrito allegado, puesto que esta solicitando intereses de plazo y mora en el mismo numeral.
2. Indique la cuantía exacta pretendida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9° del CGP.
3. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentran los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
4. Allegue las evidencias correspondientes de la manifestación sobre la procedencia de cómo y de donde obtuvo la dirección electrónica aportada sobre el demandado, la cual se echa de menos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA

Rad. No. 110014003005 2023 01153 00

ACREEDOR: MOVIAVAL SAS

DEUDOR: RONALD JESUS JARAMILLO PINTO

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas, previstos para la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía.
3. Aporte la consulta del RUNT actualizada con la inclusión del garante actual.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

**REF. EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD No. 110014003005 2023 01155 00**

DEMANDANTE: GERMAN CELIS MARTINEZ

DEMANDADOS: MARIA VIANNEY GOMEZ ORTEGA y SIMON PARAMO CARDOSO

Revisadas las pretensiones del escrito anterior, el valor del total de las pretensiones es **\$30.000.000 M/cte.**, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 y artículo 26 numeral°1 del Código General del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple*” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía. En el presente asunto, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40) SMLMV, **\$46.400.000. M/Cte.**, por lo tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue remitida por competencia territorial y radicada ante la Oficina Judicial –reparto- el **día 20 de noviembre de 2023**, y que, además, las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), conforme lo dispuesto en el art 25 Código General del Proceso, en consecuencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por GERMAN CELIS MARTINEZ, en contra de MARIA VIANNEY GOMEZ ORTEGA y SIMON PARAMO CARDOSO, por falta de competencia, factor objetivo.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos, al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto)**, por conducto de la oficina judicial. Previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

AR.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 25 de enero de 2024

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RAD No. 110014003005-2023-01157-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA TILAPIAS CMA SAS y CARLOS MARIO CIFUENTES PEREZ

Se inadmite la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentran los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022
- 2- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- 3- Ajuste el valor de las pretensiones de la demanda de forma clara y precisa respecto a cada una de las cantidades indicadas en el título aportado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL

RAD No. 110014003005 2023 01160 00

DEUDOR: GERARDO CARDENAS MAHECHA

Revisado el presente asunto asignado a este estrado judicial, consecuentemente con lo dispuesto en la diligencia donde se declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas, se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del C.G.P. relativa al “**fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante**”, para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA, se da trámite a la Liquidación de Patrimonial, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Dar APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de GERARDO CARDENAS MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.879.768.
2. **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, esto es, al Dr. ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ CC.51.922.391, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo, envíese la designación al correo electrónico zasavial@hotmail.com (Telegrama).

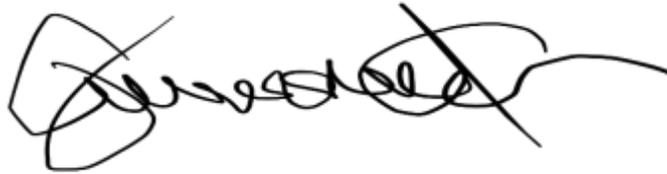
Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$550.000.

3. ORDENAR al liquidador designado que:

- 3.1 Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor GERARDO CARDENAS MAHECHA, a fin de que se hagan parte en el proceso.
- 3.2.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4. **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor GERARDO CARDENAS MAHECHA para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.
5. Se **ADVIERTE** y **PREVIENE** a todos los deudores GERARDO CARDENAS MAHECHA, para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
6. **COMUNÍQUESE** a las Centrales de Riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.
7. **ADVERTIR** al deudor GERARDO CARDENAS MAHECHA, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA

Rad. No. 110014003005 2023 01162 00

ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEUDOR: VIVIANA LOPEZ MENESES

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aporte la dirección del deudor(a), allegando los respectivos soportes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Allegue comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas, previstos para la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía.
3. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RAD: 110014003005 2023 01164 00

DEMANDANTE: FASTCARS PERFORMANCE S.A.S.

DEMANDADOS: LINA MARCELA OCAMPO y FREDY PUERTA BETANCUR MURILLO

Revisados los documentos báculos de la demanda, se observa que la factura electrónica aportada no reúne los requisitos para ser consideradas títulos valores.

En efecto, el artículo 774 del C. de Co., señala que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso” (Se destaca).

A su turno, dispone el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (se destaca).

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de

recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

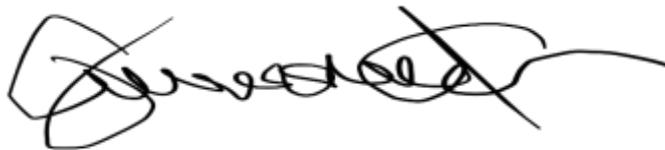
Estudiadas la factura electrónica de venta aportadas, se vislumbra que no tiene fuerza ejecutiva, como quiera que en ella no aparece *la constancia de recibo electrónica*, emitida por el adquirente junto con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, situación que impide tenerla por aceptada tácitamente, máxime que tampoco se acreditó las condiciones previstas en el artículo 2.2.2.53.4¹ del Decreto 1154 de 2020, para tener que las mismas fueron aceptadas de forma expresa por lo que, no puede pregonarse que los títulos electrónicos en que se finca la ejecución provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, situación conlleva a predicar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, no reúnen los requisitos previstos en la ley mercantil, en el decreto que regula las facturas electrónicas como títulos valores y por ende tampoco los previstos en el Art. 422 del C.G.P.

Adicional a ello, el escrito de la demanda, se indicaron dos nombres como demandados, cuando la factura aportada solamente versa sobre una de ellas, sin dejar constancia de su envío a la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda.

En consecuencia, este despacho dispone:

- 1. NEGAR** la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.
2. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario del desglose de los mismos.
3. Surtido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR

¹ Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01167 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA

DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER RUEDA RODRIGUEZ

Revisado el presente asunto, acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aclare de forma exacta el valor pretendido en el escrito allegado, puesto que está solicitando intereses de mora sobre los intereses de plazo en el mismo numeral, y no concuerda con el título base de la obligación aportado.
2. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentran los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
3. Allegue las evidencias correspondientes de la manifestación sobre la procedencia de cómo y de donde obtuvo la dirección electrónica aportada sobre el demandado, la cual se echa de menos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">Notificación por Estado</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p style="text-align: center;">Lina Victoria Sierra Fonseca</p>

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01169 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CERON HOYOS

Revisado el presente asunto, acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aclare de forma exacta el valor pretendido en el escrito allegado, puesto que está solicitando intereses de mora sobre los intereses de plazo y no concuerda con el título base de la obligación aportado.
2. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentran los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
3. Allegue las evidencias correspondientes de la manifestación sobre la procedencia de cómo y de donde obtuvo la dirección electrónica aportada sobre el demandado, la cual se echa de menos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
--

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD No. 110014003005 2023 01171 00

DEMANDANTE: AECSA SA

DEMANDADOS: GLORIA MERCEDES OROZCO SAAVEDRA

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de AECSA SA y en contra de GLORIA MERCEDES OROZCO SAAVEDRA

1. Por la suma de **\$83.194.299 M/cte.**, por concepto de capital representado en Pagaré 8617820 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 04 de noviembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Tramítese bajo el PROCESO EJECUTIVO según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL

RAD No. 110014003005 2023 01173 00

DEUDOR: JUAN CAMILO SANCHEZ TORRES

Revisado el presente asunto asignado a este estrado judicial, consecuentemente con lo dispuesto en la diligencia donde se declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas, se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del C.G.P. relativa al “**fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante**”, para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE INMOBILIARIO y DE LA CONSTRUCCION, se da trámite a la Liquidación de Patrimonial, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Dar APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de JUAN CAMILO SANCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.411.052.
- 2. DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, esto es, al Dr. NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ CC.19.390.098, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo, envíese la designación al correo electrónico alonzasu@yahoo.es (Telegrama).

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$550.000.

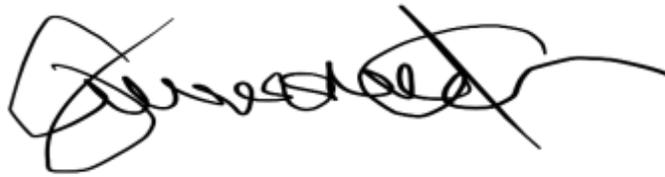
3. ORDENAR al liquidador designado que:

3.1 Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor JUAN CAMILO SANCHEZ TORRES, CC.1.022.411.052., a fin de que se hagan parte en el proceso.

3.2.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4. **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor JUAN CAMILO SANCHEZ TORRES, CC.1.022.411.052 para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.
5. Se **ADVIERTE** y **PREVIENE** a todos los deudores JUAN CAMILO SANCHEZ TORRES, CC.1.022.411.052, para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
6. **COMUNÍQUESE** a las Centrales de Riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.
7. **ADVERTIR** al deudor JUAN CAMILO SANCHEZ TORRES, CC.1.022.411.052, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01179 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: SANDRA JOHANNA TIBOCHE ROMERO

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de SANDRA JOHANNA TIBOCHE ROMERO

1. Por la suma de **\$67.532.616 M/cte.**, por concepto de capital representado en Pagaré 53099302 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 22 de noviembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$4.899.090 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados sobre el valor del capital de la obligación incumplida, causados y no pagados desde el 20 de abril de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del código civil.

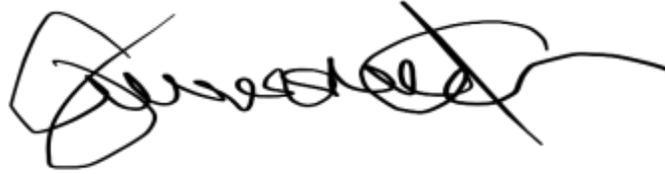
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la abogada ANGELICA PULIDO ORTIGOZA como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Tramítese bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RAD: 110014003005 2023 01181 00
DEMANDANTE: INNOCORR SAS
DEMANDADOS: ACCES COOL SAS

Revisados los documentos báculos de la demanda, se observa que la factura electrónica aportada no reúne los requisitos para ser consideradas títulos valores.

En efecto, el artículo 774 del C. de Co., señala que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso” (Se destaca).

A su turno, dispone el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (se destaca).

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el

adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

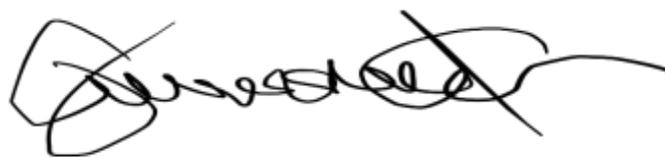
Estudiadas la factura electrónica de venta aportadas, se vislumbra que no tienen fuerza ejecutiva, como quiera que en ellas no aparece *la constancia de recibo electrónica*, emitida por el adquirente junto con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, situación que impide tenerla por aceptada tácitamente, máxime que tampoco se acreditó las condiciones previstas en el artículo 2.2.2.53.4¹ del Decreto 1154 de 2020, para tener que las mismas fueron aceptadas de forma expresa por lo que, no puede pregonarse que los títulos electrónicos en que se finca la ejecución provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, situación conlleva a predicar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, no reúnen los requisitos previstos en la ley mercantil, en el decreto que regula las facturas electrónicas como títulos valores y por ende tampoco los previstos en el Art. 422 del C.G.P.

Adicional a ello, en reciente pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia sobre los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas se destaca (...) *“La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente”*², lo cual no se avizora en las facturas aportadas al presente asunto.

En consecuencia, este despacho dispone:

- 1. NEGAR** la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.
2. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario del desglose de los mismos.
3. Surtido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.

¹ Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

² STC11618-2023 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01183 00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN MOLANO GONGORA

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA y en contra de JUAN SEBASTIAN MOLANO GONGORA

1. Por la suma de **\$69.953.417,53 M/cte.**, por concepto de capital representado en Pagaré M026300110243801589628584807 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 22 de noviembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$6.936.421,90 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo/remuneratorios causados y no cancelados sobre el valor del capital de la obligación incumplida, según el art. 1608 núm. 1° del código civil.

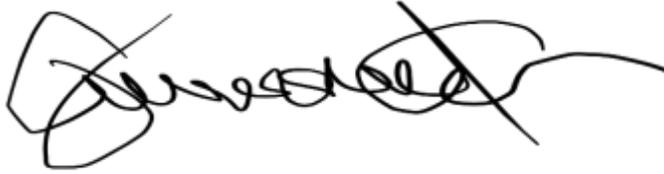
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la abogada NILIA FARIDE BUITRAGO MUÑOZ como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Tramítese bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD No. 110014003005 2023 01185 00
DEMANDANTE: AECSA SA
DEMANDADOS: OSVERT OSORIO QUINTERO

Revisado el presente asunto, acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aclare la modalidad del endoso, que le fue otorgado con el título báculo de la obligación aportado, en relación con lo indicado en el escrito de la demanda.
2. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentran los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
3. Allegue las evidencias correspondientes de la manifestación sobre la procedencia de cómo y de donde obtuvo la dirección electrónica aportada sobre el demandado, la cual se echa de menos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">Notificación por Estado</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Fijado hoy <u>26 de enero de 2024</u> a la hora de las 8: 00 AM</p> <p style="text-align: center;">LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria</p>

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

**REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD No. 110014003005 2023 01187 00**

DEMANDANTE: AECSA SA

DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de AECSA SA y en contra de ORLANDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ

1. Por la suma de **\$52.814.862 M/cte.**, por concepto de capital representado en Pagaré 1711205 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 23 de noviembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Tramítese bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01191 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: RICARDO SAAVEDRA JIMENEZ

Revisada la demanda radicada, y visto que el (los) documento(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene(n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de RICARDO SAAVEDRA JIMENEZ.

Pagaré 80101823

1. Por la suma de **\$41.296.211 M/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 23 de noviembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$6.238.577 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 11 de marzo de 2023 y hasta el 19 de octubre de 2023,

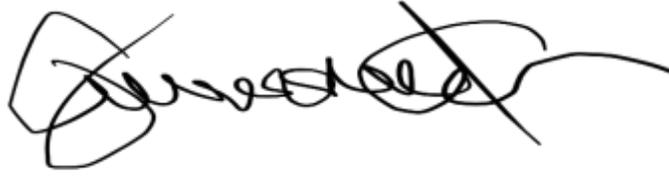
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado(a) ANGELA PULIDO ORTIGOZA, en su calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Trámítase bajo el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

AR.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA

Rad. No. 110014003005 2023 01203 00

ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA

DEUDOR: ANGIE VALENTINA CELIS ARIAS

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas, previstos para la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía.
3. Aporte la consulta del RUNT actualizada con la inclusión del garante actual.
4. Aclare el inciso sobre la competencia y cuantía dentro del presente asunto conforme a los dispuesto en el estatuto procesal civil para la solicitud de referencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

AR.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

**REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD No. 110014003005 2023 01209 00**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADOS: INVERSIONES GIRATELL GIRALDO SCA, INDIGO INVERSIONES SAS, HGIRALCA SAS, MARIO CESAR GIRALDO CASTELLANOS, MARIA NELLY CASTELLANOS DE GIRALDO y CARLOS HUGO GIRALDO CASTELLANOS

Revisada la demanda radicada, y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene(n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de INVERSIONES GIRATELL GIRALDO SCA, INDIGO INVERSIONES SAS, HGIRALCA SAS, MARIO CESAR GIRALDO CASTELLANOS, MARIA NELLY CASTELLANOS DE GIRALDO y CARLOS HUGO GIRALDO CASTELLANOS.

Pagaré 1040334

1. Por la suma de **\$166.292.162,00 M/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 28 de noviembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$5.144.927 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 31 de agosto de 2023.

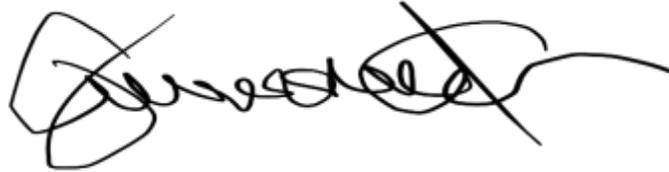
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado(a) EDUARDO GARCIA CHACON en su calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Trámítese bajo el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

AR.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

**REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD No. 110014003005 2023 01211 00**

DEMANDANTE: AECSA SA

DEMANDADO: JOSE GABRIEL SOCHA PEREZ

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de AECSA SA y en contra de JOSE GABRIEL SOCHA PEREZ

1. Por la suma de **\$53.997.551 M/cte.**, por concepto de capital representado en Pagaré 00130158009619385659 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 18 de noviembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Trámite bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)**

AR.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

**REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD No. 110014003005 2023 01213 00**

DEMANDANTE: AECSA SA

DEMANDADO: OMAR ARTURO MELO ANGEL

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de AECSA SA y en contra de OMAR ARTURO MELO ANGEL.

1. Por la suma de **\$80.092.759 M/cte.**, por concepto de capital representado en Pagaré ° 00130079005000269072 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 18 de noviembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Tramítese bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 110014003005 2023 01216 00
DEUDOR: JUAN CARLOS MUÑOZ

Revisado el presente asunto de conformidad con la asignación por reparto a este estrado judicial, consecuentemente con lo dispuesto en la diligencia donde se declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas el 21 de noviembre de 2023, se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del C.G.P. relativa al “**fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante**”, para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN”, se da trámite a la Liquidación de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Dar APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de JUAN CARLOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.535.980
2. **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, esto es, al Dr. JOSE RAMON URREA URREGO, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo, envíese la designación al correo electrónico jurreea@outlook.com (Telegrama).

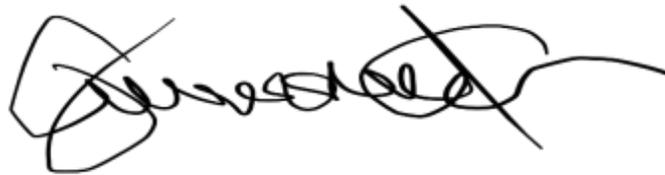
Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$550.000.

3. ORDENAR al liquidador designado que:

- 3.1 Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor JUAN CARLOS MUÑOZ, a fin de que se hagan parte en el proceso.
- 3.2.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4. **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor JUAN CARLOS MUÑOZ para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.
5. Se **ADVIERTE** y **PREVIENE** a todos los deudores JUAN CARLOS MUÑOZ, para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
6. **COMUNÍQUESE** a las Centrales de Riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.
7. **ADVERTIR** al deudor JUAN CARLOS MUÑOZ, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA

Rad. No. 110014003005 2023 01218 00

ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA

DEUDOR: KAREN DEL CARMEN CHAPARRO SALINAS

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas, previstos para la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía.
3. Aclare el inciso sobre la competencia y cuantía dentro del presente asunto conforme a los dispuesto en el estatuto procesal civil para la solicitud de referencia.
4. Indique con exactitud el lugar donde se encuentra el vehículo toda vez que, se informa como domicilio de la deudora la ciudad de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

AR.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 007
Fijado hoy 26 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria